República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	110014003**49 2020** 00**788** 00
ACCIONANTE:	**LEONARDO QUINTERO CHAVEZ**
ACCIONADO:	**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

LEONARDO QUINTERO CHAVEZ actuando a *motu propio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que fue beneficiario de su progenitora ante la A.F.P. SEGURO SOCIAL (*hoy en día Colpensiones*), hasta la fecha de su fallecimiento, el cual sucedió, el pasado ocho (8) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); afiliación que surgió, con ocasión de la enfermedad que actualmente aun le aqueja, denominada como **ATROFIA OPTICA BILATERAL SECUNDARIA A MENINGITIS**.

Precisó que el día veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002), antes del perecimiento de su señora madre, el anterior SEGURO SOCIAL hoy AFP. COLPENSIONES, le realizó evaluación medico laboral, otorgando una pérdida de capacidad laboral del 62.75%.

Refirió que el pasado quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) radicó ante la AFP COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento por pensión de sobreviviente, la cual después de un año no fue resuelta y motivo por el cual acudió a los servicios de un profesional del derecho.

Añadió, que después de distintas solicitudes, el pasado diez (10) de junio de la anualidad en curso, y debido a la antigüedad de la primera calificación, se le solicitó y practicó un nuevo examen, a través del cual se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 32.50, (*enfermedad de origen común*).

Comentó que la AFP COLPENSIONES, le expresa que, de no estar de acuerdo con la referida calificación, debe manifestar su inconformidad

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por ello presentó recurso de apelación contra dicho dictamen dentro del término anteriormente referido.

Indicó que a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses desde la radicación de su inconformidad, hasta la presente data, la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez, no le ha realizado la correspondiente valoración, causándole un perjuicio notorio, ya que desde el perecimiento de su progenitora a la fecha, no ha tenido acceso a la E.P.S., a la cual se encontraba afiliado, y viéndose en la necesidad de suscribirse al Sisben, y comenzar con diagnósticos y tratamientos desde cero para poder continuar con un tratamiento adecuado.

Aseveró que en razón a que no se le ha efectuado segundo examen y con ello el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivencia, no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, por lo que se ha visto en la penosa obligación de pedir ayuda a terceros y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Una vez admitida la tutela mediante proveído de data cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020), se dio conocimiento a la pasiva en relación con los hechos objeto de la presente acción, para que ejerciera su defensa.

Se vinculó a ***(i)*** **COLPENSIONES A.F.P.,** y al ***ii)*** **CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGOS CRAC,** para lo de su cargo.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ,** manifestó que, revisada la base de datos de dicha entidad, se observa que recientemente no existe caso radicado, ni pago de honorarios, los cuales son obligatorios que sean remitidos por quien calificó en primera oportunidad, es decir Colpensiones A.F.P.; señala que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma interpuesta dentro del término legal (10) días después de la notificación directamente ante la entidad que profirió calificación, deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda junto con el pago de los honorarios, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, para que dirima la controversia suscitada.

Refirió que, de trasladarse el caso para resolver en primera instancia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene como

funciones encomendadas la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación.

Que, en razón de lo dicho, y teniendo en cuenta que a la presente fecha no ha conocido del caso objeto de la presente acción, solicita que se declare la improcedencia en lo que corresponde a dicha entidad, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno,

Finalmente, que en el evento de que efectivamente se haya proferido la calificación por parte de alguna entidad de seguridad social, corresponde a la entidad que calificó (*Colpensiones*), realizar la unificación de documentos, verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, entre ellos el pago y confirmar si la inconformidad se radicó dentro del término legal, y sucesivamente realizar la remisión del expediente y su pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de entrada, comentó que una vez revisada la base de datos de la entidad, se evidencia solicitud efectuada el pasado trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), relacionada con la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que sea desatado el recurso propuesto por el accionante.

Comentó que frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere que sea recibida por la Junta Regional, que se remita con el pago de los honorarios, de lo contrario dicho expediente será devuelto sin ningún trámite; Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión.

Que frente al caso en particular no se denota ningún pago de honorarios realizado por el solicitante de la impugnación, luego que, bajo tales términos es evidente la falta de interés por parte del apelante para que se trámite el recurso presentado en contra de la calificación de invalidez y por ende solicita que la presente acción constitucional sea denegada al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte el **CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGOS CRAC,** pese haber sido notificada en legal forma, ningún pronunciamiento ofrendo al respecto.

II. **CONSIDERACIONES**:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *"(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga este legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*[1].

Derecho a la Seguridad Social-Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece la seguridad social, como

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

un derecho irrenunciable, y como un servicio público, de tal manera que, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la **vida y la seguridad social** es: ***"****un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales****"*[2]**.**

Finalmente, en cuanto al **derecho a la igualdad y el mínimo vital** se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones***: i)*** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ***ii)*** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, ***iii)*** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes jurisprudenciales en el *sub-examine,* se observa que lo pretendido por el accionante **LEONARDO QUINTERO CHAVEZ**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; al mínimo vital, a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y debido proceso, por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, tras no practicarse el dictamen de calificación de perdida por capacidad laboral (*en razón a la apelación presentada*).

---

[2] Sentencia T-164/13, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

De cara al asunto, factible es concluir que, a la presente calenda, conforme lo manifiesta el accionante, en efecto, no se ha emitido dictamen en segunda instancia por parte de la Junta Regional de Calificacion y/o concepto respecto a la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, también fácil es colegir que dicho aplazamiento en su emisión ha surgido, en razón a que no se ha cumplido por parte del gestor constitucional, con la carga impuesta por la entidad encartada, esto es la de "*aportar y/o cancelar los honorarios ante las juntas regionales".*

Luego que así lo dejó de manifiesto la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien, al ser notificada de la presente acción constitucional precisó en su contestación, que "*deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda junto con el pago de los honorarios*".

Ahora, denota este Juzgador que conforme lo manifiesta tanto el accionante como la entidad accionada, es que dicho pago no ha sido realizado, de ahí que no sea procedente disponer aun darle curso al recurso propuesto en contra de la calificación inicial, y no observar vulneración o afectación de derecho alguno.

Requisito que no puede ser pasado por alto de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y que a su tenor indica:

"le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma interpuesta dentro del término legal (10) días después de la notificación directamente ante la entidad que profirió calificación, deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda junto con el pago de los honorarios (…)",

Así las cosas y ante la conclusión arrojada, en el sentido de que no se ha efectuado el pago de los honorarios ante la Junta Regional, o por lo menos así no fue acreditado ante esta Judicatura, no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados, y lo que traduce en que no exista mora o retraso en la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la accionada Junta Regional de Calificación, lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Bajo estos lindes, será **NEGADO** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión. El colofón, es que se desvinculará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y el CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGOS CRAC., del presente trámite constitucional, en atención a que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **LEONARDO QUINTERO CHAVEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presenta acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y al CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGOS CRAC.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.